



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVI

Número 51 Secc. VII

Viernes 26 de diciembre de 2025

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 88, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Atil, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 92, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 94, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:
Ley

NUMERO 88

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE ALTAR, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, recaudara los Ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y La Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Altar, Sonora.

Artículo 3.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

En caso de que al 31 de diciembre del 2025 no se hubiera aprobado la ley de ingresos y presupuesto de ingresos del municipio de Altar para el ejercicio fiscal 2026, en tanto se apruebe esta y entre en vigor, continuaran aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de ingresos y presupuesto de ingresos del Municipio de Altar para el ejercicio fiscal 2026.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”.

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00		57.38	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00		57.38	0.0000
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00		57.38	0.8152
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00		113.02	1.0030
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00		228.82	1.2108
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00		449.12	1.3161
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00		797.98	1.3173
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00		1,263.66	1.6276
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00		1,954.04	1.6289
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00		2,679.59	2.0700
\$ 2,316,072.01	A	En adelante		3,478.65	2.0715

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		TASA
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$35,441.42		57.3825	Cuota Mínima
\$35,441.43	A	\$41,461.00		1,61911215	Al Millar
\$41,461.01		en adelante		2,08571408	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.160342591
Riego de gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	2.039180588
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	2.029620489
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	2.061065152

Riego de Temporal Única: terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.091828091
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	1.588473762
Agostadero 2: Terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.015337932
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.317671716
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	2.04954696
Sub-Urbano: Terrenos colindantes a carretera.	2.061065152
Sub-Urbano: Terrenos cercanos a centro de población con acceso camino pavimentado.	2.04954696
Sub-Urbano: Terrenos colindante al casco urbano.	3.091828091

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. Conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A	
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa
\$0.01	A	\$43,000.17	57.3825 Cuota Mínima
\$43,000.18	A	\$172,125.00	1.3346 Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.4013 Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.5475 Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.6809 Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.7889 Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.8683 Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.0146 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 57.38 (Cincuenta y siete pesos treinta y ocho centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene La Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Teniendo en cuenta facilidades administrativas siguientes:

- 1.- Pensionados o jubilados recibirán el 50% de descuento con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del municipio asignado a esta labor)
- 2.- Personas de la tercera edad 50% de descuento con la presentación de su credencial de INAPAM o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del municipio asignado a esta labor).
- 3.- Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.
- 4.- Para personas con capacidades diferentes el 50% presentando credencial de discapacidad y se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.
- 5.- además lo estipulado en los meses de enero del 15%, febrero 10% y marzo del 5% para los contribuyentes cumplidos.
- 6.- En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$2.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será sujeta a la siguiente tabla y aplicada sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de La Ley de Hacienda Municipal:

PORCENTAJE APLICABLE	RANGO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN EN PESOS
2.00 %	IGUAL O MENOR A 1,000,000.00
2.20%	DE 1,000,001.00 A 2,000,000.00
2.40%	DE 2,000,001.00 A 3,000,000.00
2.60%	DE 3,000,001.00 A 4,000,000.00
2.80%	DE 4,000,001.00 A 5,000,000.00
3.00%	MAYOR A 5,000,000.00

**SECCIÓN IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero. No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 15% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión. Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
DERECHOS AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, Contratos y otros y Reconexiones, se clasifican en:

L- CONSUMO DE AGUA Y DRENAJE

a) CONSUMO AGUA Y DRENAJE DOMÉSTICO (CUOTAS MENSUALES FIJAS):

CATEGORÍA	RANGO	CONCEPTO	IMPORTE
Domestico Fijo	Único	AGUA	132.69
		DRENAJE (35% DE LA TARIFA DE AGUA)	46.46
		IMPORTE A PAGAR	179.15

b) CONSUMO AGUA Y DRENAJE COMERCIAL E INDUSTRIAL (CUOTA MENSUAL FIJA):

CATEGORÍA	RANGO	CONCEPTO	IMPORTE
Comercial Fijo 1	Único	AGUA	283.61
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	144.64
		IMPORTE A PAGAR	428.25

Comercial Fijo 2	Único	AGUA	409.62
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	208.9
		IMPORTE A PAGAR	618.52
Industrial	Único	AGUA	1,727.27
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	267.73
		IMPORTE A PAGAR	1,995.00

c) CONSUMO AGUA Y DRENAJE DOMESTICO (MENSUAL MEDIDO)

CATEGORÍA	RANGO	CONCEPTO	IMPORTE
Doméstico Bajo	De 0-25 M3	AGUA	132.69
		DRENAJE (35% DE LA TARIFA DE AGUA)	46.46
		IMPORTE A PAGAR	179.15

Medio	De 26-30 M3	AGUA DRENAJE (35% DE LA TARIFA DE AGUA)	157.19 55.02
IMPORTE A PAGAR			212.21

Alto	De 31-EN ADELANTE	AGUA DRENAJE (35% DE LA TARIFA DE AGUA)	186.6 65.31
IMPORTE A PAGAR			251.91

**d) CONSUMO AGUA Y DRENAJE COMERCIAL E INDUSTRIAL
(MENSUAL MEDIDO):**

Comercial Fijo 2	Único	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	409.62 208.9
IMPORTE A PAGAR			618.52

Comercial	De 0-40 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$11.62 -
IMPORTE A PAGAR			-

Industrial	De 0-40 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$13.09 -
IMPORTE A PAGAR			-

Comercial	De 41-45 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$11.77 -
IMPORTE A PAGAR			-

Industrial	De 41-45 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$13.31 -
IMPORTE A PAGAR			-

Comercial	De 46-50 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$11.65 -
IMPORTE A PAGAR			-

Industrial	De 46-50 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$13.54 -
IMPORTE A PAGAR			-

Comercial	De 51-60 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$12.15 -
IMPORTE A PAGAR			-

Industrial	De 51-60 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$13.75 -
------------	----------------	---	------------------------------------

IMPORTE A PAGAR			-
Comercial	De 61 -70 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$12.34
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	-
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	De 61 -70 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$13.98
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	-
IMPORTE A PAGAR			-
Comercial	De 71 -80 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$12.92
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	-
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	De 71 -80 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$14.19
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	-
IMPORTE A PAGAR			-
Comercial	De 81 -90 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$13.11
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	-
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	De 81 -90 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$14.86
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	-
IMPORTE A PAGAR			-
Comercial	De 91 -100 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$13.78
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	-
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	De 91 -100 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$15.08
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	-
IMPORTE A PAGAR			-
Comercial	Más de 100 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$13.78
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DEAGUA)	-
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	Más de 100 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$15.85
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DEAGUA)	-
IMPORTE A PAGAR			-

II.- CONSUMO POR CONTRATOS Y OTROS SERVICIOS:

a) CONTRATOS:

CATEGORÍA	CONCEPTO	IMPORTE
-----------	----------	---------

Domestico	AGUA	939.33
	DRENAJE	712.21
	IMPORTE A PAGAR	1,651.54
Comercial	AGUA	1,393.56
	DRENAJE	1,393.56
	IMPORTE A PAGAR	2,787.12
Industrial	AGUA	1,393.56
	DRENAJE	1,393.56
	IMPORTE A PAGAR	2,787.12

b) OTROS

CONCEPTO	IMPORTE
CERTIFICADO DE NO ADEUDO	110.25
CAMBIO DE PROPIETARIO	110.25
AGUA (SERVICIO DE PIPA) a 1 km del pozo	165.37
AGUA (SERVICIO DE PIPA) a 1.5 km del pozo	220.5
AGUA (SERVICIO DE PIPA) a 2 km del pozo	275.62
DRENAJE (SERVICIO DE PIPA LIMPIEZA FOSA)	220.5

III.- RECONEXIONES:

CATEGORIA	CONCEPTO	IMPORTE
Domestico	AGUA	275.62
	IMPORTE A PAGAR	275.62

CATEGORIA	CONCEPTO	IMPORTE
Comercial/Industrial	AGUA	275.62
	IMPORTE A PAGAR	275.62

IV.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Por servicio de drenaje o alcantarillado se aplicará un cargo de **35% mensual** sobre el agua a pagar al consumo doméstico bajo, medio y alto. Y un cargo del **51% mensual** de agua al consumo comercial fijo/industrial fijo y medido en todas sus categorías.

V.- SANEAMIENTO.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos, debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

VI.- SANCIONES Y MULTAS.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias pagarán la multa en veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, correspondiendo a la tesorería establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a) Toma clandestina	de 5 a 30
b) Descarga clandestina	de 5 a 30
c) Reconexión de toma sin autorización	de 5 a 30
d) Desperdicio de agua	de 5 a 30
e) Lavar autos con manguera en vía Púb.	de 5 a 30
f) Lavado de banquetas con manguera	de 5 a 30
g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno.	de 5 a 30
h) Alteración de consumos	de 5 a 30
i) Retiro no autorizado de medidor	de 5 a 30
j) Utilizar sin autoriz. hidrantes públicos	de 5 a 30
k) Venta de agua proveniente de la red	de 5 a 30
l) Derivación de tomas	de 5 a 30
m) Descarga de residuos tóxicos en alcant.	de 5 a 30

n) Descarga de residuos sólidos en alcant.	de	5	a	30
ñ) Dañar un micromedidor	de	5	a	30
o) Cambio no autorizado de ubicación de medidor	de	5	a	30

Se sancionará como desperdicio de agua: El regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 am a 18:30 pm), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

VII.- FACILIDADES ADMINISTRATIVAS.

1.- Pensionados o jubilados recibirán el 50% de descuento con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del municipio asignado a esta labor)

2.- Personas de la tercera edad 50% de descuento con la presentación de su credencial de INAPAM o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del municipio asignado a esta labor).

3.- Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.

4.- Para personas con capacidades diferentes el 50% presentando credencial de discapacidad y se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.

5.- En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCIÓN II DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación en dicha población, entre el número de usuarios registrados en La Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de La Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual para la cabecera municipal de \$35.00 (Son treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); como tarifa general mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$15.75 (Son: Quince pesos 75/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III DERECHO POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la Inhumación, Exhumación o Re inhumación de Cadáveres	
a) En Fosas	6.00 UMA
II.- Venta de lotes en panteón municipal	
a) Lotes en panteón medida de 4x3 mts	18.50 UMA

Artículo 14.- El valor de cada lote en la medida anteriormente mencionada no dependerá del valor catastral de dicho terreno al momento de la enajenación, con un cobro máximo de \$2,205.00 (son dos mil doscientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 15.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos correspondientes.

**SECCIÓN IV
DERECHO POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Sacrificio por cabeza:

- | | |
|-------------------|------|
| a) Ganado Vacuno | 3.25 |
| b) Ganado porcino | 2.17 |

**SECCIÓN V
DERECHO POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 17.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano y Catastro se causarán los siguientes derechos.

Artículo 18.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, permisos o concesiones, causarán los siguientes derechos conforme a la siguiente tabla:

I.- En licencias de tipo habitacional, comercial, industrial y de servicios.

Costo de licencia de construcción por metro cuadrado para el Municipio de Altar Sonora.

Tipo de construcción	30 a 90 veces UMAV	91 a 150 veces UMAV	150 a 200 veces UMAV	201 o más veces UMAV
Económica	0.15	0.20	N/A	N/A
Media	0.30	0.30	0.32	0.33
Alta	0.50	0.60	0.60	0.60
Comercial	0.40	0.50	0.50	0.50
Industrial	N/A	N/A	0.40	0.50
Tiempo máximo de construcción	Hasta por 180 días	Hasta por 220 días	Hasta por 360 días	Hasta por 450 días

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgara una prórroga de la misma, por lo cual se pagara el 50% del importe inicial, hasta por otro periodo de tiempo igual al otorgado inicialmente.

Para efectos de determinar el tipo de construcción a que hace referencia la tabla de costo de licencia de construcción, por metro cuadrado para el Municipio de Altar Sonora, se atenderá a la siguiente clasificación:

Costo promedio de construcción, por metro cuadrado, para el Municipio de Altar, Sonora. (Pesos)

Tipo de construcción	Metros cuadrados de construcción
----------------------	----------------------------------

	30 a 90	91 a 150	151 a 200	201 o mas
Económica	3,506.00	5,005.00	N/A	N/A
Media	4,008.00	7,012.00	9,013.00	8,016.00
Alta	6,009.00	9,013.00	11,015.00	12,017.00
Comercial	5,011.00	7,012.00	9,013.00	11,015.00
Industrial	N/A	N/A	9,371.00	11,515.00

La presente tabla de costos promedios de construcción por metro cuadrado para el Municipio de Altar, se actualizará mensualmente mediante un factor del 0.5% revisable cada ejercicio fiscal.

En el caso de regularización de planos y construcciones causara un derecho equivalente a la tarifa señalada en este mismo Artículo, según sea el tipo.

II.- Otras Licencias:

a).- Por autorización para realizar obras de construcción, modificación, rotura o corte de pavimento, concreto en calles, guarniciones y banquetas, para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, conducción y distribución de gas natural y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causaran y se pagaran por estos por cada metro cuadrado de la vía pública o metro cubico según el tipo de obra efectuada a realizarse en área urbana o rural dentro del territorio del Municipio 1.5 veces la unidad de medida y actualización vigente, y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

	VUMAV
1.- Pavimento asfáltico y/o concreto hidráulico	15.00
b).- Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:	

	Monto en pesos
1.- Zonas residenciales;	\$13.75
2.- Zonas y corredores comerciales e industriales;	\$12.60
3.- Zonas habitacionales medias;	\$12.07
4.- Zonas habitacionales de interés social;	\$11.02
5.- Zonas habitacionales populares; y	\$9.97
6.- Zonas suburbanas y rurales.	\$8.82

III.- Uso de Suelo:

a).- Por la expedición de licencia de uso de suelo para predios con uso distinto a Desarrollo inmobiliario o comercial se pagará \$3.04 por cada metro cuadrado, para los primeros 1,000 metros cuadrados y \$0.63 por cada metro cuadrado adicional.

b).- Por la autorización para el cambio de uso de suelo de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora se pagarán \$3,858.75

c).- Licencias de suelo de uso industrial, Energía Solar y Minero.

Primeros 1,000 metros	\$8.82 m.n. por metro
De 1,001 metros en adelante	\$ 3.30 m.n por metro

d).- Licencia de uso de suelo Rural Agrícola

Primeros 1,000 metros	\$9.92 m.n. por metro
De 1,001 metros en adelante	\$1.64 m.n. por metro

e).- Licencias de construcción TOTEM (anuncios)

Hasta 5 metros de altura	\$2,756.00
De 5 metros en adelante	\$5,887.00

f).- Por la expedición de Licencia de Uso de suelo Para Antena de telefonía se pagarán 255VUMAV

g).-Por la Expedición de la Licencia Ambiental Integral Municipal se pagarán \$7,166.00

2.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Monto en pesos
a).- Para uso habitacional, por edificio:	
1.- Hasta 50 m2 de construcción.	\$496.12
2.- Mayor de 50 hasta 90 m2 de construcción.	\$628.42
3.- Mayor de 90 hasta 500 m2 de construcción.	\$1,251.33
4.- Mayores de 500 m2 de construcción.	\$2,507.92
b).-Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio:	
1.- Hasta 60 m2 de construcción	\$628.42
2.- Mayor de 60 hasta 100 m2 de construcción.	\$1,251.33
3.- Mayor de 100 hasta 1,000 m2 de construcción.	\$2,502.67
4.- Mayor de 1,000 m2 de construcción.	\$4,266.67
c).- Para vivienda en serie en fraccionamientos de hasta 50 m2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	\$374.85
2.- De 11 a 20 viviendas	\$628.42
3.- De 21 a 50 viviendas	\$808.13
4.- De 51 o más viviendas	\$1,378.12
d).-Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 50 m2 y hasta 90 m2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	\$496.12
2.- De 11 a 20 viviendas	\$876.48
3.- De 21 a 50 viviendas	\$1,378.12
4.- De 51 o más viviendas	\$1,874.25
e).-Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 90 m2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	\$749.70
2.- De 11 a 20 viviendas	\$1,504.91
3.- De 21 a 50 viviendas	\$2,260.12
4.- De 51 o más viviendas	\$3,009.82

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior un 15% adicional.

Artículo 19.- En materia de licencias, de uso de suelo se causarán los siguientes derechos:

a) **Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos:**

el 0.001 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005 de dicha Unidad de Medida, por cada metro adicional.

b) **Por licencia de uso de suelo:**

1.-Uso de suelo comercial y de servicios, por m2:	VUMAV 0.033
2.-Uso de suelo industrial, por m2:	0.043

La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar una ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

Artículo 20.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2% sobre el precio de la operación.

Artículo 21.- Por servicios prestados por la Unidad de Protección Civil:

	Monto en pesos M.N.
1.- Asesoría a establecimientos	\$1,560.03
2.-Por Expedir y Revalidar anualmente dictámenes de protección civil, se cobrará por metro cuadrado de construcción y espacio operativo según su riesgo:	
a) Grado de riesgo ordinario	\$ 8.53 x m2
b) Grado de riesgo alto	\$12.82 x m2
3.- Por dictamen de verificación de programas internos x M2 de construcción y espacio operativo según su riesgo:	
a) Grado de riesgo ordinario	\$8.53 xm2
b) Grado de riesgo alto	\$12.82 x m2
4.- Por emitir dictámenes de factibilidad de proyectos de construcción reconstrucción o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles. Se cobrará por m2 de construcción según su riesgo:	
a) Grado de riesgo	\$8.53 xm2
b) Grado de riesgo alto	\$12.82 x m2
5.- Dictamen de inspección y aprobación de los dispositivos de Prevención y control de siniestros o desastres:	
a) Juegos mecánicos, por cada uno de los juegos revisados	\$148.86
b) Circos	\$1,504.91
c) Exposición de ferias y kermeses	\$1,504.91
d) Eventos deportivos	\$ 8,709.75
e) Bailes públicos y/o privados	\$2,260.12
Artículo 22.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:	
I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$2.00
II.- Por expedición de certificados catastrales simples.	\$551.25
III.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$551.25
IV.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno, así como los predios que se originen por resultado de división y alta o manifestación de inmuebles por cada clave.	\$551.25
V.- Por certificado del valor catastral en la manifestación de traslación de Dominio.	\$551.25
VI.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles urbanos	\$551.25
VII.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales. (Manifestaciones de inmuebles de obras, fusiones y subdivisiones)	\$551.25
VIII.- Por expedición de certificado de no propiedad	\$551.25
XIX.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$551.25
X.- Por expedición de copia de cartografía rural:	\$551.25
Por el excedente se cobrará por cada hoja.	\$5.12
XI.- Certificado catastral de propiedad.	\$551.25
XII.- Reingreso de documentación de traslación de dominio.	\$551.25

XIII.- Expedición de cartografías.	\$551.25
XIV.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles rurales o rústicos.	\$551.25

SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS

Artículo 23.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-Por la expedición de:	
a) Certificados de residencia	1.90
b) Certificación y legalización de firmas (Por expedición)	0.020
c) Licencias y permisos Especiales:	
1.-Anuencias puestos fijos y semifijos y/o Vendedores ambulantes (Por Mes)	6.25

Artículo 24.- La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento o circulación de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (Cuota Diaria)
I.- Por Estaquitas o equivalente	2.17
II.-Rabón o tonelada	2.22
III.-Torton	3.36
IV.- Tracto camión y remolque	4.34
V.- Tracto camión cama baja	5.43
VI.- Doble remolque	6.51
VII.- Equipo especial movable (grúas)	10.85

Artículo 25.- Licencia de funcionamiento: De los establecimientos mercantiles.

Los establecimientos mercantiles, por apertura y operación pagaran los derechos por licencia de funcionamiento conforme al tamaño del establecimiento.

	Veces la Unidad de Medida Y Actualización Vigente
1 Micro y pequeño	
1. Expedición de licencia anual de funcionamiento	3
2. Cambio de domicilio	1
2 Mediano	
1. Expedición de licencia anual de funcionamiento	7
2. Cambio de domicilio	2
3 Grande	
1. Expedición de licencia inicial y anual de funcionamiento (Renovación)	300
2. Cambio de domicilio	80
4 Cadenas de tiendas de conveniencia	
1. Expedición de licencia inicial y anual de funcionamiento (Renovación)	130
2. Cambio de domicilio	20

SECCIÓN VIII

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 26.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.-	Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2	2.17 x cada m2
II.-	Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2	1.09 x cada m2

Artículo 27.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 28.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN IX

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 29.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Expendio	700
2.- Tienda de autoservicio	700

SECCIÓN X

POR SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA A PREDIOS URBANOS DE PARTICULARES

Artículo 30.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Prestación de servicios especiales de limpia a los comercios, industrias prestadoras de servicios particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial por distancia o fuera de las horas de periodicidad normal de trabajo, se cobrará cuota mensual por 2 viajes cada semana durante el mes, en vehículo con capacidad de 4metros cúbicos. Para la prestación de servicios se debe realizar el pago en la caja receptora de Tesorería Municipal y/o con los Inspectores, de inspección y vigilancia y presentar dicho recibo a la coordinadora de Inspección y Vigilancia.

8,640.00

139,752

4,164.00	
12	1,116
12,816.00	
	6,984
	19,152.00

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN UNICA

Artículo 31.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Utilidades, Dividendos e intereses:

a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales

2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, 5 veces la UMA

Artículo 32.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 33.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 34.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Municipio, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 35.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

**SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO**

Artículo 36.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los Términos del Artículo 231, Inciso A) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, Procediendo Conforme al Artículo 231, Inciso B) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 37.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223 fracción VIII y 232 inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, Procediendo Conforme a los Artículos 223, Fracción VIII, y 232 Inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Procediendo Conforme al Artículo 232, Inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, Procediendo Conforme al Artículo 232, Inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, Procediendo Conforme al Artículo 232, Inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje. Procediendo Conforme al Artículo 232, Inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos. Procediendo Conforme al Artículo 233, Inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos. Procediendo Conforme al Artículo 233, Inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil, procediendo conforme al Artículo 233, Inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- j) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 43.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 8 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

Artículo 44.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 45.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos, y Aprovechamientos **Diversos** estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 46.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		4,405,152.00
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	13,296.00	
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial	3,664,440.00	
1.- Recaudación anual	2,893,428	
2.- Recuperación de rezagos	771,012	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	426,432.00	
1204 Impuesto predial ejidal	1,404.00	
1700 Accesorios		
1701 Recargos	299,580.00	
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	299,580	
4000 Derechos		5,923,556.00
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público	526,116.00	
4302 Agua Potable y Alcantarillado	2,806,644.00	
1.- Agua Potable	2,362,620	
2.- Alcantarillado	386,124	
3.- Contratos y Otros Servicios.	56,988	
4.- Reconexiones	912	
4304 Panteones	16,801.00	
1.- Por la Inhumación, Exhumación o re Inhumación de cadáveres	1	
1.- Venta de lotes en panteón municipal	16,800	
4305 Rastros	23,507.00	
1.- Sacrificio por cabeza	23,507	
4310 Desarrollo urbano	771,336.00	
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	306,012	
3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	11,340	
4.- Por servicios catastrales	54,696	
5.- Expedición de Licencia por cambio de Uso de Suelo	64,416	
6.- Expedición de permiso de demolición	120,000	
7.- Licencia para rotura de pavimento	168,000	
8.- Licencia de uso de suelo (Obras)	5,688	
9.- Servicios de Protección Civil	41,184	
4312 Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	64,360.00	
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	42,360	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	22,000	
Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido		
4313 alcohólico	382,628.00	
1.- Expendio	50,000	
2.- Tienda de autoservicio	332,628	
4317 Servicio de Limpia	48,996.00	

	1.- Por servicio público de limpieza a predios urbanos de particulares	48,996	
4318	Otros servicios		1,283,168.00
	1.- Certificaciones y legalización de firmas	32,412	
	3.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores)	140,000	
	3.- Maniobras carga y descarga	947,316	
	4.- Licencia de funcionamiento	163,440	
5000	Productos		56,428.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		5,232.00
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	5,232	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		2,796.00
	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		8,400.00
5115	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		40,000.00
5116	régimen de dominio público		40,000.00
6000	Aprovechamientos		1,409,712.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		1,103,040.00
6105	Donativos		26,592.00
	1.Particulares	6,996	
	2.-Comerciales	19,596	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		190,824.00
6114	Aprovechamientos diversos		89,256.00
	1.- Cuotas Camiones escolares (Altar-Caborca)	75,671	
	2.- Caseta de cobro Altar Sásabe	1	
	3.- Reintegro fondos observaciones ISAF 1	13,584	
8000	Participaciones y Aportaciones		51,467,831.02
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones		20,317,453.80
8102	Fondo de fomento municipal		8,047,937.58
8103	Participaciones estatales		1,130,551.61
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		543,222.44
	Impuesto sobre automóviles nuevos Participación de premios y loterías		184,310.55
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		34,280.13
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		3,805,240.39
	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2° A Frac. II		689,618.89
8110	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal ISR enajenación de bienes inmuebles art.126 LISR		0.00
8112	ISR Enajenación de bienes inmuebles art.126 LISR		83,014.45
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles art.126 LISR		83,014.45
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		10,135,389.21
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social		5,396,811.95
8300	Convenios		
8335	Cecop		1,100,000.00
	TOTAL PRESUPUESTO		\$63,262,679.02

Artículo 47.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, con un importe de **\$63,262,679.02** (Son: SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 02/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2026.

Artículo 49.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 50.- El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 51.- El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de La Constitución Política del Estado de Sonora, y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 52.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de La Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de La Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 53.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar El Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 54.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 55.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día 1ro de enero del año 2026 previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, remitirá a La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. – C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. – C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 89

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARIVECHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Arivechi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Arivechi, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
IMPUESTO
PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	64.47		0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	64.47		0.7290
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	89.45		1.5059
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	192.41		1.7360
\$ 259.920.01	A	\$ 441.864.00	392.97		2.9894
\$ 441.864.01		En adelante	936.84		3.0052

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$13.003.24	64.47		Cuota Mínima
\$13.003.25	A	\$15.212.00	4.96		Al Millar
\$15.212.01		en adelante	6.38		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.25356646
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.203072405
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.192808196
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.226666754
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.340400035
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.716255655
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.177478534
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.343117829
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.		0.564664774

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			Cuota Mínima
\$0.01	A	\$40.143.28	64.4729		
\$40.143.29	A	\$172.125.00	1.6061		Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.6867		Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.8625		Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	2.0231		Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	2.1531		Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	2.2487		Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	2.4249		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$64.47 (sesenta y cuatro pesos cuarenta y siete centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 7.- Se otorgará un descuento del 50% en el pago del Impuesto Predial rezagado a partir del 1° de enero al 31 de diciembre de 2026.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$1.50 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Por uso mínimo	\$ 84.00
b) Por uso doméstico	\$ 84.00
c) Por uso comercial e industrial	\$189.00
d) Por servicio a Gobierno Municipal y Organizaciones Públicas	\$189.00
e) Por casa deshabitada	\$ 47.00
f) Por contrato de Servicio Público y Alcantarillado	\$ 1,470.00

II.- El retraso en el pago de las cuotas y tarifas, causará el 15% de recargos

**SECCIÓN II
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 11.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Panteones (venta de lotes en el panteón)	2.68

**SECCIÓN III
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- El Sacrificio de:	
a) Vacas	1.60
b) Ganado caballar	1.60

**SECCIÓN IV
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:	
a) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación (título de propiedad).	2.11
II.- Por la autorización para la subdivisión y relotificación de terrenos:	
a) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión para predios rurales.	10.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión para predios urbanos.	4.00

**SECCIÓN V
OTROS SERVICIOS**

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de certificados:	
a) Carta de no adeudo; administrativa; de Propiedad	0.58
b) Carta de Posesión	1.56
c) Carta de Residencia	0.58
d) Carta de recomendación	0.58
e) Carta de Ingresos	0.58
f) Carta de contrato de compra-venta	0.82
II.- Solicitud de acceso a la Información Pública	
a) Por Memoria USB, incluye dispositivo de hasta 32 GB, en los casos en que las personas interesadas proporcionen USB nuevo para estos fines, la entrega de la información será	1.50
b) Por copia Simple a partir de la hoja veintiuna, por cada hoja	gratuita 0.0125
c) Por Hoja Impresa a blanco y negro, a partir de la hoja veintiuna, cada hoja	0.0125

**SECCION VI
TRANSITO**

Artículo 15.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- | | |
|---|------|
| a) Licencias de automovilistas para autos particulares. | 3.64 |
|---|------|

**CAPÍTULO
TERCERO
PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 16.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Otorgamiento y rendimiento de Capitales

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- 2.- Mensura, Remensura, deslinde o localización de lotes:

2.68

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS
APROVECHAMIENTOS**

SECCIÓN I

Artículo 18.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el bando de policía y gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

**SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO**

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII, inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente a 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

Artículo 23.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 24.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Porcentaje sobre recaudación y Donativos, estará determinado de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 25.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			243,672.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		223,752.00	
	1.- Recaudación anual	145,188.00		
	2.- Recuperación de rezagos	78,564.00		
	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		2,352.00	
1202	inmuebles			120
1204	Impuesto predial ejidal			
1700	Accesorios			
1701	Recargos		17,448.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	5,868.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	11,580.00		
4000	Derechos			252,948.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4302	Agua potable y alcantarillado		231,072.00	
4304	Panteones		1,128.00	
	1.- Venta de lotes en el panteón	1,128.00		
4305	Rastros		3,672.00	
	1.- Sacrificio por cabeza	3,672.00		
	Tránsito		2,784.00	
4308	1.- Examen para Obtención de Licencia	2,784.00		
4310	Desarrollo urbano		2,700.00	
	1.-Certificación de documentos técnicos catastrales	1,500.00		
	2.-Por la autorización para la fusión, subdivisión y relotificación de terrenos	1,200.00		
4318	Otros servicios		11,592.00	

1.- Expedición de certificados	11,580.00	
2.- Solicitud de acceso a la Información Pública	12.00	
5000 Productos		101,820.00
5100 Productos de Tipo Corriente		
5103 Utilidades, Dividendos e Intereses		
1.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	44,364.00	
Mensura, Remensura, deslinde o localización de lotes	420.00	
5113 Arrendamiento de Bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.	38,040.00	
5115 Enajenación Onerosa de Bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	6,996.00	
5116 Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.	12,000.00	
6000 Aprovechamientos		208,044.00
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		208,044.00
6101 Multas	16,104.00	
6105 Donativos	180,000.00	
Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	11,940.00	
6109		
8000 Participaciones y Aportaciones		25,467,437.14
8100 Participaciones		18,616,143.17
8101 Fondo general de participaciones	10,514,943.62	
8102 Fondo de fomento municipal	4,797,910.35	
8103 Participaciones estatales	640,814.37	
8104 Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0	
Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	111,145.76	
8106 Impuesto sobre automóviles nuevos	214,150.79	
Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	39,830.15	
8108 Fondo de fiscalización y recaudación	1,969,335.75	
Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A		
8110 Frac. II	141,099.13	
Participación ISR Art. 3-B Ley Coordinación Fiscal.	143,042.03	
8112 ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art.126 LISR	43,871.22	
8113		
8200 Aportaciones		5,601,293.97
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,256,779.72	
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	4,344,514.25	
8202		
8300 Convenios		1,250,000.00
8335 CECOP	1,250,000.00	
TOTAL PRESUPUESTO		26,273,921.14

Artículo 26.- Para el ejercicio fiscal de 2026 se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, con un importe de **\$26,273,921.14** (SON: VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 14/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 28.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 29.- El Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2026.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 31.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, Última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 32.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 33.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados.

Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 34.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultará mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. – C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. – RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:
Ley

NUMERO 90

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 2.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Arizpe, Sonora.

Artículo 3.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Arizpe, Sonora.

Artículo 5.- El impuesto predial se cansará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$71.63	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$71.63	0.0000
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$71.63	0.5545
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$92.82	0.6824
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$197.61	0.8235
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$400.60	0.8951
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$747.54	0.8960
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$1,281.52	1.1068
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$2,109.12	1.1079
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$2,895.17	1.4077
\$ 2,316,072.01		En adelante	\$3,722.37	1.4086

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$19,614.11	71.46	Cuota Mínima
\$19,614.12	A	\$22,937.00	3.4738	Al Millar
\$22,937.01		en adelante	4.5593	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.378691337
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.42284229
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.411727091
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.449003673
Riego de temporal Unica: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.67397994
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.887821673
Agostadero de 2: terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.394918741
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.377510114
Minero 1: Terrenos que fueron mejorados por la industria minera con derecho a agua de presa regularmente.	2.14130402
Industrial Minero 2: Terrenos que fueron mejorados para industria minera.	2.131327593
Industrial Minero 3: Praderas naturales para uso minero.	2.164236846
Industrial Minero 4: que fueron mejorados para industria.	2.200903455

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Límite Superior		Tasa	Cuota Mínima
Límite Inferior					
\$0.01	A	\$ 43,431.74		71.63	Al Millar
43,431.74	A	\$ 172,125.00		1.6430	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00		1.7321	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00		1.9105	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00		2.0762	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00		2.2032	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00		2.3054	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante		2.4836	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 71.63 (setenta y un pesos sesenta y tres centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y centros nocturnos.

Artículo 9.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 1% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será la de \$2.00, por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

I.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61 Bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del Impuesto Predial Ejidal pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos.

- 1.- Copia del Acta de Asamblea de Ejidatarios donde los núcleos agrarios deberán aprobar el reintegro del 50% de los fondos.
- 2.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.
- 3.- Indicar en el Acta de Asamblea el destino que se le dará a los recursos.
- 4.- Presentar copia de los recibos oficiales de pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita la devolución del 50% de los fondos.

“A más tardar dentro de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado conforme al párrafo anterior los Ayuntamientos entregarán el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genera el gravamen”.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Arizpe, Sonora, son las siguientes:

I.- Por concepto de cuota fija son las siguientes:

a).- Doméstica	\$ 88.23
* Casa Sola	51.90
* Lote Baldío	51.90
b).- Comercial	176.46
c).- Industrial	544.95
d).- Tarifa Empresarial	326.97

II.- En el caso de la aplicación de medidores son las siguientes cuotas y tarifas mensuales por servicio de agua potable

Para Uso Doméstico

Rango de consumo	Importe
De 0 a 10 m ³	\$ 60.00
De 11 a 20 m ³	10.00
De 21 a 30 m ³	10.00
De 31 a 40 m ³	10.00
De 41 a 50 m ³	10.00
De 51 a 60 m ³	10.00
De 61 en adelante	10.00

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rango de consumo	Importe
De 0 a 10 m ³	\$100.00
De 11 a 20 m ³	20.00
De 21 a 30 m ³	20.00
De 31 a 40 m ³	20.00
De 41 a 50 m ³	20.00
De 51 a 60 m ³	20.00
De 61 en adelante	20.00

Para Uso Industrial

Rango de consumo	Importe
De 0 a 10 m ³	\$150.00
De 11 a 20 m ³	50.00
De 21 a 30 m ³	50.00
De 31 a 40 m ³	50.00
De 41 a 50 m ³	50.00
De 51 a 60 m ³	50.00
De 61 en adelante	50.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Además, los recargos restarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo No. 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento del veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser usuario donde encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble cuyo valor catastral sea inferior a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 2.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 3.- Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica.
- 4.- Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica.
- 5.- Ser adulto mayor (tercera edad).

El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que, si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento, el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por la Dirección municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios de la Dirección municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora.

DESCUENTOS A USUARIOS

Descuentos a usuarios de tarifa doméstica que realicen un convenio, en el cual se comprometan a realizar el pago dentro de los 90 días naturales a partir de la firma del convenio; se harán acreedores a descuentos en el monto de la deuda por servicio de agua potable y alcantarillado como se presenta en la siguiente tabla:

Antigüedad de la Deuda	Porcentaje de Descuento del Total de la Deuda	Tipo de Pago
6 meses	20	Una sola exhibición
12 meses	30	Una sola exhibición
18 meses	40	Una sola exhibición
24 meses	50	Una sola exhibición
25 meses en adelante	60	Una sola exhibición

Descuento de agua por casa sola a usuarios con consumos domésticos que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Tener cobro por consumo en cuota fija o medidor no funcionando.
- 2.- Comprobar con un historial emitido por Comisión Federal de Electricidad (CFE) con consumos menores o igual a 50 Kw/h por bimestre.
- 3.- Documento probatorio emitido por CFE donde especifique la fecha del corte de suministro de luz y fecha de reconexión o reactivación del servicio, deberá tener como mínimo 6 meses el servicio suspendido de luz para que sea efectivo el descuento en el consumo del agua.
- 4.- Si no cuenta con los documentos omitidos por CFE, podrá entregar una carta de un fedatario público con la firma de al menos 5 vecinos que sirvan como testigos de que la casa estuvo sola en un período de tiempo determinado.
- 5.- Para ser efectivo los anteriores descuentos en los otros cuatro incisos tendrán que pagar la totalidad de los meses que no logren comprobar.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitando por los usuarios de esta Dirección Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora, se aplicarán de la siguiente manera:

- | | |
|--|-----------|
| a) Carta de no adeudo, | \$ 349.00 |
| b) Cambio de nombre, | \$349.00 |
| c) Cambio de Razón Social, | \$436.00 |
| d) Cambio de toma, de acuerdo al presupuesto | |
| e) Instalación de medidor, precio según diámetro | |

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y la Dirección Municipal de Agua de Arizpe, Sonora.

Artículo 12.- Los Propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor de la Dirección Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con la Dirección Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 13.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a).- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 272.50 (doscientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.)

b).- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro \$ 490.50 (cuatrocientos noventa pesos 50/100 M.N.)

c).- Para las tomas de diámetro mayores a los especificados anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2 :

d).- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro de \$272.50 (doscientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.)

e).- Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$545.00 (quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

f).- Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$ 1,090.00 (un mil noventa pesos 00/100 M.N.)

Artículo 14.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 15.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, tendrán una cuota fija de \$429.45 mensual y los que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá la Dirección Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora, determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también la Dirección Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Director Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Contralor Municipal y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 16.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos, así mismo un descuento del 15% cuando pague 12 meses o más por adelantado.

Artículo 17.- Las cuotas que actualmente enbre la Secretaría de Edneación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, tendrán un incremento del 10% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa a la Dirección Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 18.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, la Dirección Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso de la Dirección Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicamente de sus aguas residuales, según se acerde, conforme al manual que opera y rige, así como, pagar una cuota anual de \$ 2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

Las presentes tarifas tendrán una vigencia de 6 meses contados a partir del primero de enero de 2026, para los seis meses siguientes tendrán una actualización del 2.5% sobre la base actual.

Artículo 19.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que el personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contempladas en la Ley de Agua del Estado.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 20.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social general mensual de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N) como cuota mensual.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 21.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$3.25.

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 22.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	1.50
b) Vacas	1.50
c) Vaquillas	1.50
d) Terneras menores de dos años	1.30
e) Toros, becerros y novillos menores de dos años	1.30
f) Sementales	1.50
g) Ganado mular	1.00
h) Ganado caballar	1.00
i) Ganado asnal	1.00
j) Ganado ovino	1.00
k) Ganado porcino	1.00
l) Ganado caprino	1.00

SECCION V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 23.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Por cada policía auxiliar, diariamente: 6.00

**SECCION VI
TRANSITO**

Artículo 24.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- | | |
|--|------|
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte: | 1.00 |
| b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18: | 4.00 |

II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- | | |
|---|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 1.00 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 2.00 |

**SECCION VII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 25.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- | | |
|--|-----|
| a) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión | 1.5 |
|--|-----|

II.- Por la expedición de licencia de Uso de Suelo, tratándose de uso Comercial o de servicios, el 0.02 de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

III.- Por la expedición de licencia de Uso de Suelo, tratándose de uso Industrial, el 0.04 de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

IV.- Por la expedición de licencias de Uso de Suelo Minero, se causará una cuota de 0.06 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

V.- Por la expedición anual de licencias de Funcionamiento, se causará una cuota de:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- | | |
|---------------------------------|----------|
| a) Uso comercial y de servicios | 10.00 |
| b) Uso Industrial | 60.00 |
| c) Uso minero | 2,000.00 |

Artículo 26.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 1.0223 al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 1.1138 sobre el valor de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 1.4726 al millar sobre el valor de la obra.

e) Hasta por 540 días para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 1.4737 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios.

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 Vezes la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 1.1138 al millar sobre el valor de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 1.4726 al millar sobre el valor de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 1.4737 al millar sobre el valor de la obra.

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 1.6422 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 27.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causarán los siguientes derechos:

	Vezes la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de títulos de propiedad	20.00
II.- Por reposición de título de propiedad	
a).- Por extravío del documento original	5.00

Artículo 28.- Este Ayuntamiento tendrá la facultad de cancelar un Título de Propiedad ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con el Artículo 94 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

	Vezes la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Cancelación de Títulos de Propiedad	10.00

Artículo 29.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten por el cuerpo de bomberos, en relación con los conceptos que a continuación se indican:

	Vezes la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por traslados en servicio de ambulancia:	
1.- Dentro de la ciudad:	5.00
2.- Fuera de la ciudad, por cada 100 Km recorridos (previa elaboración de estudio socioeconómico)	8.00

Artículo 30.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$2.00 (Son dos pesos 00/100 M.N.).

II.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$ 96.19 (Son noventa y seis pesos 19/100 M.N.).

III.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$87.98 (Son ochenta y siete pesos 98/100 M.N.).

IV.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$52.78 (Son cincuenta y dos pesos 78/100 M.N.).

V.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$96.19 (Son noventa y seis pesos 19/100 M.N.).

VI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$87.97 (Son ochenta y siete pesos 97/100 M.N.).

VII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: \$211.17 (Son doscientos once pesos 17/100 M.N.).

VIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: \$435.25 (Son cuatrocientos treinta y cinco pesos 25/100 M.N.).

IX.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: \$140.77 (Son ciento cuarenta pesos 77/100 M.N.).

X.- Por búsqueda de información solicitada por el contribuyente y certificado catastral de propiedad, \$64.52 (Son sesenta y cuatro pesos 52/100 M.N.).

XI.- Por expedición de constancia de posesión y explotación de predios \$163.50 (Son ciento sesenta y tres pesos 50/100 M.N.).

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 31.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de certificados	
a) Por Expedición de los siguientes certificados	2.00
1. Por no adeudo municipal	
2. De no adeudo de impuesto predial	
3. De valor catastral	
4. De valor catastral con medidas y colindancias	
5. De nomenclatura y número oficial	
6. Certificado médico	
7. Por certificados de residencia:	1.50
b) Por certificación de ratificación de firmas, Actas Constitutivas de Sociedades Mercantiles.	5.00
II.- Por la Legalización de firmas	0.020
III.- Licencias y permisos especiales (Anuencias)	
a) Comercio ambulante	
Comercio ambulante fijo (mensual)	10.00
Comercio ambulante semifijo (diario por metro cuadrado)	0.30

SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 32.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación e bebidas con contenido alcohólico, causaran derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	285.00
2.- Tienda de autoservicio	285.00
3.- Restaurante	50.00
4.- Tienda de abarrotos	142.00

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Carreras de caballo, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	10.00
2.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	15.00
3.- Presentaciones artísticas	15.00
4.- Fiestas regionales y eventos públicos en vado Tahuichopa	15.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 33.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$ 2.41 por metro cuadrado.

2.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles

A) Venta de lotes urbanos:

Zona 1A	\$115.47 M2
Zona 1B	\$ 82.47 M2
Zona 1C	\$ 27.50 M2

B) Venta de lotes de panteón: \$934.00

3.- Arrendamiento de bienes muebles

a) Camión de volteo (viajes de arena, tierra y grava)	\$ 630.00 c/u
b) Acarreo y suministro de materiales	102.00 el m3
a Obras	
c) Flete de materiales	496.00 el m3
d) Retroexcavadora	763.00 la hora
e) Tractor podador de zacate	250.00 la hora
f) Retiro de escombros	73.50 el m3
g) Motoconformadora	1,635.00 la hora
h) Rotomartillo	420.00 por día

4.- Arrendamiento de bienes inmuebles

Alberca	\$1,500.00 diarios
Plaza Pública	3,000.00 por evento
Palapas	750.00

a) El monto de los productos por arrendamientos de bienes muebles e inmuebles no especificados, estarán determinados por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

5.- Por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas de acuerdo a la tarifa que se indica:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Servicios de fotocopiado de documentos a particulares 0.03

Artículo 34.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 35.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I MULTAS

Artículo 36.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 37.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transitar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamable sin el permiso correspondiente.
- b) Por presentar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 38.- Se impondrá multa equivalente de 30 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta de 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223 fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placa alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el vehículo es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de 15 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- c) Por circular en sentido contrario.
- d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como emergencia.
- e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente. Provocando con ello un accidente o conato con él.
- d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejo fúnebre y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando éstos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulan en sentido opuesto, efectuando una maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U en mitad de la cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 43.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- b) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- c) Falta de espejo retrovisor.
- d) Conducir vehículos careciendo la licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fu expedida.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como hincar la maniobra y no realizarla.

Artículo 44.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin, semovientes (caballo, burro, vaca, etc.) que deambule en las calles, parques, jardines, plazas, serán remitidos a los corrales del Rastro Municipal.
- b) Vías Públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

III.- Multa equivalente de 10 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Basura: Por arrojar fuera del Basurero Municipal.

SECCIÓN III MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 45.- Las infracciones del Bando de Policía y Buen Gobierno serán sancionadas cuando se manifieste en:

I.- Lugares públicos de uso común, acceso público o de libre tránsito, como los bulevares, avenidas, calles, callejones, parques, plazas, jardines, paseos, mercados y centrales de abasto, panteones, estacionamientos.

II.- Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, así como los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias públicas, campos deportivos, de recreo, de comercio de servicios.

III.- Vehículos destinados al servicio público de transporte, independientemente del régimen jurídico al que se encuentran sujetos; y

IV.- En general, a todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centros de reunión pública, o cualquier otro lugar que se realicen actos que perturben, pongan el peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.

Artículo 46.- Son faltas al del Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos, o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual ameritará la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador, en caso de fragancia, las siguientes:

A).- Las que afectan el patrimonio público o privado, se les aplicará una multa de 20 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- Hacer mal uso o causar daños a objetos de uso común de los servicios públicos Municipales, e instalaciones destinadas a la presentación de los mismos.

II.- Impedir u obstruir a la autoridad la comunidad de las actividades tendientes a la forestación o reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines.

- III.- Arrancar o maltratar los árboles, plantas o el césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o removerlos sin permiso de la autoridad.
- IV.- Pegar, colocar, rallar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley de autoridad municipal.
- V.- Pegar, colocar, rallar, pintar por si mismo o por interpósita persona leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública.
- VI.- Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad Municipal.
- VII.- Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales.
- VIII.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas y asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la presentación de servicios públicos.
- IX.- Quitar o apropiarse de pequeños accesorios, rayas, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos.
- X.- Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra.
- XI.- Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o predios ajenos, sin la autorización del propietario poseedor.
- XII.- Ocasionar daños a las bardas, tapias o cercos ajenos, o hacer uso de estos sin la autorización del propietario poseedor.
- XIII.- Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia sustancia o residuo que altere su calidad y que afecte o pueda llegar a afectar la salud.
- XIV.- Causar lesiones o muerte en cualquier animal sin motivo que lo justifique;
- XV.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.
- B).- Las que atenten contra la salubridad general del ambiente, se les aplicará una multa de 25 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- I.- Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere la salud, al ambiente o la fisonomía del lugar.
- II.- Arrojar a la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos o biológico-infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso.
- III.- Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos, playas o depósitos de agua.
- IV.- Arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, playas o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos.
- V.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes.
- VI.- Queda prohibido en general que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias e incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier materia.
- VII.- Quien a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmite en bebidas o alimentos los prepare o distribuya para consumo de otros.
- VIII.- Quien a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare y distribuya para el consumo de otros.
- IX.- Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos o cualquier otro material que expida mal olor, sin permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad.
- X.- Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin permiso de la autoridad correspondiente.

XI.- Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hostelería, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar.

XII.- Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier otro giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible.

XIII.- Cuando la persona que se dedique a trabajo o actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refiera las Leyes y Reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determinen la autoridad sanitaria correspondiente y ;

XIV.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

C).- Las que afectan la paz y la tranquilidad pública, se les aplicara una multa de 20 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- impedir el paso de desfiles o cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio.

II.- Obstruir o impedir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles o avenidas sin causa justificada.

III.- Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares.

IV.- Denotar o vender cohetes, otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad o fuera de lugares o horarios permitidos.

V.- Transporta, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustible o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas complementarias o las precauciones y atención debidas.

VI.- Producir ruidos a conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas.

VII.- Portar sin permiso armas de fuego o utilizar cualquier objeto como arma cuando ponga en riesgo la seguridad de los individuos.

VIII.- El empleo de otro tipo de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diabólos o dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo.

IX.- Usar mecanismos como rifles de municion, resorteras o cualquier otro medio para lanzar proyectiles de cualquier tipo que puedan causar daños en las propiedades públicas o privadas.

X.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público o privado que pueda generar pánico o molestias a los asistentes.

XI.- Elevar o encender acróstatos caseros, que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes.

XII.- Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente par apersonas adultas.

XIII.- Solicitar falsamente auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privado obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.

XIV.- Derogada

XV.- Causar escándalos o molestias a las personas vecindarios o población en general por medio de palabra, actos o signos obscenos.

XVI.- Treparse a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores, o espiar en interiores de vehículo actitud sospechosa.

XVII.- Introducirse en residencias, locales, o jardines en que se celebre algún evento sin tener derecho a ellos.

XVIII.- Interrumpir en lugares públicos o privados de acceso restringido, sin la autorización correspondiente.

XIX.- Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública, o en cualquier lugar público o privado.

XX.- Propinar el lugar público o privado, golpes a una persona, siempre y cuando no se causen lesiones de consideración, en los casos cuando la persona agredida sea familiar, pariente consanguíneo o se guarde algún vínculo afectivo, se presentara sin perjuicios de las otras acciones legales a que hubiese lugar.

XXI.- Permitir a realizar juegos de azar con apuestas en lugares públicos o privados, sin la autorización correspondiente.

XXII.- Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución.

XXIII.- Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas.

XXIV.- Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en la vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos estacionados o en circulación.

XXV.- Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños.

XXVI.- Al propietario o procesionario de los bienes inmuebles, que, por condiciones de abandono, propicien su utilización causando molestias, daño fomenten un ambiente de inseguridad.

XXVII.- Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos a precio superiores a los ofrecidos por el organizador.

XXVIII.- Tratar de forma violenta, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas discapacitadas, o cualquier adulto con los que se guarda vínculo familiar, por consanguinidad, afinidad o afectivo.

XXIX.- Faltar al respeto o consideración a las mujeres, hombres, ancianos, discapacitados o menores.

XXX.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas o recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar.

XXXI.- Utilizar a menores de edad, ancianos o discapacitados, o para mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas e cualquier especie.

XXXII.- Mendigar en áreas públicas solicitando dádivas de cualquier especie.

XXXIII.- Abusar o aprovechar de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones, adivinaciones u juegos de azar, valiéndose para ello de cualquier medio, con promesa de obtener algo, previa manifestación de parte.

XXXIV.- Acceder o realizar reuniones en lotes baldíos o con construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos.

XXXV.- Impedir u obstaculizar la relación de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación.

XXXVI.- Realizar fogatas en áreas verdes o vías públicas, lotes baldíos o de construcción en desuso, predios particulares ocasionando molestias a los vecinos excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar.

XXXVII.- Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido municipal en lugares públicos o privados.

XXXVIII.- Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otras vías públicas con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio, industria, sin contar con el permiso de autoridad municipal.

XXXIX.- No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, Licencia o permiso expedido por el municipio.

XL.- Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol.

XLI.- Negarse sin justificaron alguna, a efectuar el pago de cualquier servicio o consumo lícito recibido.

XLII.- Azuzar un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas o causar daños a sus bienes; y

D).- Las que falten al respeto obstaculicen el desempeño de los servidores públicos, se les aplicara una multa de 20 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad.

II.- Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bombero o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho a esto.

III.- Destruir o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, Leyes, Reglamentos, circulares o cualquier otro objeto que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas; y

E).- Las que atentan contra la moral pública, se les aplicara una multa de 25 a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público.

II.- Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior del vehículo estacionado o en circulación.

III.- Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos y privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los adyacentes; y

F).- Las que atenten contra el impulso y preservación del civismo, se les aplicará una multa de 20 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos de Sonora y del Municipio.

II.- Negarse a desempeñar, sin justa causa, funciones declaradas obligatorias por la Ley en materia electoral.

Artículo 47.- Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes:

A).- Las que afectan el patrimonio público o privado, se les aplicará una multa de 15 a 45 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble; y

II.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

B).- Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente, se les aplicará una multa de 20 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares.

II.- Asear vehículo, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y deteriore las vialidades.

III.- Tener o poseer establos, caballerizas, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana.

IV.- Omitir la limpieza de establos, caballerizas o corrales, de lo que tenga la propiedad o posesión.

V.- Omitir al propietario o poseedor la limpieza de las heces fecales de su animal, que hayan sido arrojadas a los lugares de uso común o vía pública.

VI.- No comprobar los dueños de animales que estos se encuentran debidamente vacunados, cuando se lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados.

VII.- Fumar en cualquier lugar público o privado donde este expresamente prohibido.

VIII.- Vender comestibles o bebidas que se encuentren en mal estado o alterados.

IX.- Vender o proporcionar a menor de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud.

X.- Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública.

XI.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

C).- Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicara una multa de 10 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- Celebrar, reuniones desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo de la autoridad Municipal.

III.- Transitar en bicicleta, patineta o cualquier medio, en lugares donde esté prohibido o por las aceras o ambulatorias de las plazas, incurriendo en molestias a la ciudadanía.

IV.- Obstruir o impedir el tránsito peatonal por cualquier medio, en las aceras o lugares públicos, sin causa justificada.

V.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal.

VI.- Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas encontrarse este en la vía pública o lugares de uso común.

VII.- Llevar a cabo la limpieza o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que se dificulte o entorpezca tránsito vehicular o peatonal, o se generen residuos sólidos o, líquidos que deterioren o alteren la imagen del lugar.

VIII.- Colocar en las aceras de los domicilios estructuras o tableros para la práctica de algún deporte o juego.

IX.- Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que estos incurran en acciones causen molestias a las personas o a sus propiedades.

X.- Pedir gratificaciones por la custodia o asco de vehículos estacionados en lugares públicos o privados sin autorización; y

D).- Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo, se les aplicará una multa de 10 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- No conducir con respeto y consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la bandera y escudo nacional.

II.- No observar una conducta de respeto y consideración ante el escudo del Estado de Sonora y del Municipio.

III.- Negarse en las ceremonias cívicas, a rendir con respeto Honores a la Bandera.

IV.- Negarse a ceremonias cívicas, a entonar con respeto el Himno Nacional; y

V.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

Artículo 48.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

SECCION IV APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 49.- Por los servicios que se presten en materia de asistencia social, a través del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Arizpe, Sonora, se causarán las siguientes cuotas:

1.- Por la expedición de certificados médicos \$ 100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).
Se reducirá en un 50% el costo de dicho certificado cuando el solicitante acredite que sea de la tercera edad, pensionado o jubilado.

2.- Recuperación de cuotas por la distribución de los desayunos escolares:

a) Nivel Preescolar	\$ 1.00 (un peso) cada uno.
b) Nivel primaria	\$ 1.00 (un peso) cada uno.

3.- Por terapias físicas que proporciona la Unidad Básica de Rehabilitación:
\$25.00 (son: veinticinco pesos) cada una.

Artículo 50.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Remate y Venta de Ganado Mostrenco, Donativos, Reintegros Porcentaje sobre recaudación de sub agencia fiscal y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 51.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$1,283,362.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos		120.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	120.00		
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		1,129,249.00	
1201	Impuesto predial		1,009,249.00	
	1.- Recaudación anual	709,249.00		
	2.- Recuperación de rezagos	300,000.00		
1202	Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles		100,000.00	
1204	Impuesto predial ejidal		20,000.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		153,993.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	3,993.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	150,000.00		
4000	Derechos			\$978,005.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado Público		120.00	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		901,839.00	
4304	Panteones		21,172.00	
	1.- Venta de lotes en el panteón	21,172.00		
4305	Rastros		27,669.00	
	1.- Sacrificio por cabeza	27,669.00		
4307	Seguridad pública		120.00	
	1.- Por policía auxiliar	120.00		
4308	Tránsito		9,181.00	
	1.- Examen para obtención de licencia	8,941.00		
	2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	120.00		
	3.- Almacenaje de vehículos (Corralón)	120.00		
4310	Desarrollo urbano		6,973.00	
	1.- Por subdivisión, por cada lote resultante	120.00		
	2.- Por la expedición de licencia de tipo habitacional	120.00		
	3.- Por la expedición de licencia de tipo comercial, industrial y de servicios	120.00		
	4.- Por la expedición de títulos de propiedad	120.00		
	5.- Por reposición de Títulos de Propiedad	120.00		
	6.- Por cancelación de Títulos de propiedad	120.00		
	7.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	120.00		
	8.- Por servicios catastrales	5,773.00		
	9.- Expedición de licencias de uso de suelo (industrial,	120.00		

	comercial, etc		
	10.- Expedición de licencias de uso de suelo minero	120.00	
	11.- Expedición anual de licencias de funcionamiento	120.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		480.00
	1.- Expendio	120.00	
	2.- Restaurante	120.00	
	3.- Tienda de autoservicio	120.00	
	4.- Tienda de abarrotes	120.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		120.00
	1.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeos y eventos públicos	120.00	
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		120.00
4317	Servicio de limpia		120.00
	1.- Limpieza de lotes baldíos	120.00	
4318	Otros servicios		10,954.00
	1.- Expedición de Certificados	902.00	
	2.- Legalización de firmas	120.00	
	3.- Expedición de certificados de residencia	9,692.00	
	4.- Licencia y permisos especiales (anuencias)	120.00	
	5.- Por certificación de Ratificación de firmas, Actas Constitutivas de Sociedades Mercantiles	120.00	
5000	Productos		53,979.00
5100	Productos de tipo corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		11,477.00
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	11,477.00	
	Utilidades, dividendos e intereses		
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		120.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		3,101.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		39,041.00
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		120.00
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		120.00
6000	Aprovechamientos		307,720.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		307,720.00

6101	Multas	121,640.00	
6105	Donativos	185,600.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	120.00	
6114	Aprovechamientos Diversos	360.00	
	1.- fiestas regionales	120.00	
	2.- Certificado Médico	120.00	
	3.- Aportación de Desayunos Escolares	120.00	
8000	Participaciones y Aportaciones		34,632,373.72
8100	Participaciones	27,888,791.39	
8101	Fondo General de Participaciones	14,739,034.37	
8102	Fondo de Fomento Municipal	8,157,657.39	
8103	Participaciones Estatales	1,069,672.78	
8105	Fondo de Impuesto espacial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	254,347.75	
8106	Fondo de impuestos de autos nuevos	28,244.41	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	5,263.21	
8109	Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,760,462.48	
8110	Fondo de IEPS a la gasolina y diésel Art. 2° A Fracc. II	322,893.53	
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	486,629.80	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR	64,596.17	
8114	Participación Art. 2 Fracción VIII 100% ISRTP	0.00	
8200	Aportaciones	5,543,582.33	
8201	Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento municipal	2,976,976.94	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,566,605.39	
8300	Convenios	1,200,000.00	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,200,000.00	
9000	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		772,512.00
9300	Subsidios y Subvenciones	772,512.00	
9305	Apoyos Provenientes de Aportaciones Federales o Estatales	772,512.00	
	TOTAL DE PRESUPUESTO		38,028,814.72

Artículo 52.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, con un importe de \$38,028,814.72 (SON: TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 72/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 54.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 55.- El Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 56.- El Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 57.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 58.- Las sanciones pecuniarias o resarcitorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 59.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 60.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal anterior con el desglose de los términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. – C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. – C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. – DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. – RÚBRICA. – SECRETARIO DE GOBIERNO. – LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. – RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 91

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATIL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Átil, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Átil, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Valor Catastral		Cuota Fija	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	56.49	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	56.50	0.4986
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	72.98	1.2717
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	159.96	1.4635
\$ 259,920.01	En adelante	329.02	1.6652

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A			Tasa
Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A \$8,012.12	56.49	Cuota Mínima
\$8,012.13	A \$23,142.00	7.06	Al Millar
\$23,142.01	en adelante	9.80	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.142196879
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.007329933
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.997901717
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.028826263
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.043679379
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.563826676
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.984073667
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.312639625

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A	
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa
\$0.01	A	\$40,142.92	56.4961 Cuota Mínima
\$40,142.93	A	\$172,125.00	1.4073 Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.4777 Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.6318 Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.7726 Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.8862 Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.9701 Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.1244 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$56.49 (cincuenta y seis pesos cuarenta y nueve centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 7.- Descuentos por anualidad anticipada: como una forma de estimular a los contribuyentes que son regulares en el pago de impuesto predial, se propone que se realice el descuento por pronto pago dentro de los meses de enero, febrero y marzo de la siguiente manera:

Enero 15% (quince por ciento)

Febrero 10% (diez por ciento)

Marzo 05% (cinco por ciento)

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos público. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 cilindros	\$177.45
6 cilindros	\$223.65
8 cilindros	\$265.65
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$116.55
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$160.65
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$274.05

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.

Rehabilitación de tomas domiciliarias

Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera kiteo	Toma	\$950.25
b) Manguera negra	Toma	\$647.85
Hasta 10 metros de longitud, incluye conector		

Rehabilitación de descarga domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4" pulgadas	Descarga	\$695.10
Hasta 10 metros de longitud		

Cooperación para ampliación de redes de agua potable

Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	Metro lineal	\$23.03
e) 4 pulgadas	Metro lineal	\$43.08
f) 6 pulgadas	Metro lineal	\$92.66

g) Cooperación para ampliación de redes de drenaje

Diámetro de la red	Unidad	Importe
g) 6 pulgadas en pvc	Metro lineal	\$ 44.62
h) 4 pulgadas en ads	Metro lineal	\$ 39.22
i) 6 pulgadas en ads	Metro lineal	\$ 91.73
j) 8 pulgadas en ads	Metro lineal	\$ 162.89

Quando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más una de las tomas registradas.

II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

Para tomas de agua potable

	Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a)	1/2 pulgada	\$882.00	\$1,308.30	\$2,376.99
b)	3/4 pulgada	\$997.50	\$1,723.00	\$2,690.10
c)	1 pulgada	\$1,197.00	\$2,067.45	\$3,227.59
d)	2 pulgada	\$1,435.35	\$2,134.65	\$3,873.08

Para descarga de agua residual

	Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a)	4 pulgadas	\$668.85	\$1,308.30	\$2,263.80
b)	6 pulgadas	\$997.50	\$1,723.05	\$2,561.58
c)	8 pulgadas	\$1,197.20	\$2,067.60	\$3,073.89

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

III.- Por servicios administrativos y operativos.

Servicios administrativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Cambio de titular en el contrato	Toma	\$108.52
b) Constancia de no adeudo	Carta	\$108.52
c) Historial de pagos	Reporte	\$108.52
d) Carta de factibilidad individual	Toma	\$129.76
e) Carta de factibilidad fraccionamientos	Lote	\$129.76
f) Carta de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales	M2	\$3.53
g) Revisión y autoriz. de planos de obra o fracc.	Plano	\$825.77

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción. Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por importe contenido en dicha fracción.

Servicios operativos

Concepto	Unidad	Importe
h) Agua para pipas	m3	\$ 17.64
i) Reparación de micromedidor 1/2 pulgada	Pieza	175.29
j) Instalación de cuadro de medición	Lote	341.77
k) Reconexión de toma	Toma	294.36
l) Reconexión de descarga	Lote	412.33
m) Reubicación de medidor	Toma	530.30
n) Retiro de sellos en medidor	Pieza	128.99
o) Desagüe en fosa	Fosa	105.84

IV.- Suministro de micromedidores.

Diámetro	Unidad	Importe
a) 1/2 pulgada	Pieza	\$362.63
b) 3/4 pulgada	Pieza	\$540.19
c) 1 pulgada	Pieza	\$945.34
d) 2 pulgada	Pieza	\$1,415.61

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiera medidor volumétrico se cobrará de acuerdo a su precio de mercado.

V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos.

Para viviendas de interés social

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable Lote o vivienda		\$2,949.18
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$1,651.54
Supervisión	Lote o vivienda	\$230.42
Obras de cabecera	Hectárea	\$88,475.62

Para viviendas de interés medio

Concepto	Unidad	Importe
----------	--------	---------

Para construcciones comerciales e industriales

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable Lote o vivienda		\$3,307.50
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$1,852.20
Supervisión	Lote o vivienda	257.98
Obras de cabecera	Hectárea	104,737.50

Para viviendas de tipo residencial

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable Lote o vivienda		\$3,780.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	2,116.80
Supervisión	Lote o vivienda	294.84
Obras de cabecera	Hectárea	110,250.00
Conexión a las redes de agua potable m2 de const.		\$ 16.80
Conexión al alcantarillado	m2 de const.	14.15
Supervisión	m2 de const.	2.36
Obras de cabecera	Hectárea	212,341.50

VI.- Cuotas mensuales por servicio de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial Industrial	Mixto	
De 0 a 20 m3	\$99.14	\$215.23	\$221.37	\$141.46
De 21 a 25 m3	\$4.96	\$11.11	\$12.66	\$8.39
De 26 a 30 m3	\$5.01	\$11.21	\$12.79	\$8.46
De 31 a 35 m3	\$5.11	\$11.60	\$12.89	\$8.57
De 36 a 40 m3	\$5.21	\$11.80	\$13.35	\$8.83
De 41 a 45 m3	\$5.41	\$12.00	\$13.58	\$9.05
De 46 a 50 m3	\$5.61	\$12.19	\$13.81	\$9.25
De 51 a 60 m3	\$5.80	\$12.39	\$14.02	\$9.46
De 61 a 70 m3	\$5.90	\$12.58	\$14.26	\$9.61
De 71 a 80 m3	\$6.10	\$13.18	\$14.47	\$9.80
De 81 a 90 m3	\$6.20	\$13.37	\$15.15	\$10.17
De 91 a 100 m3	\$6.58	\$14.06	\$15.38	\$10.49
Mas de 100 m3	\$7.48	\$14.06	\$16.17	\$11.31

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio

del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

VII.- Tarifas fijas.

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido.

a)			
Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Preferencial	\$96.06	Seco	\$130.71
Básica	\$103.25	Media	\$178.13
Media	148.02	Normal	\$189.92
Intermedia	159.65	Alta	\$272.51
Semiresidencial	218.07	Especial	\$336.21
Residencial	256.16		
Alto consumo	323.52		

b)			
Industrial	Importe	Mixtos	Importe
Básico	\$544.23	Seco	\$115.76
Medio	\$653.12	Media	\$143.32
Normal	\$783.70	Normal	\$172.76
Alto	\$940.49	Alta	\$220.06
Especial	\$1,128.54	Especial	\$241.65

c)			
casa persona mayores 65 y más	\$66.15		
Casa de uso de fines de semana	\$115.76		
Casa habitada	\$132.32		
Negocios Purificadora	\$589.83		

VIII.- Servicio de alcantarillado.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% mensual de agua a todos los giros.

IX.- Saneamiento.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos, debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

X.- Sanciones y multas.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias pagarán la multa en Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
a) Toma clandestina	de 5 a 30
b) Descarga clandestina	de 5 a 30
c) Reconexión de toma sin autorización	de 5 a 30

d) Desperdicio de agua	de 5 a 30
e) Lavar autos con manguera en vía pública	de 5 a 30
f) Lavado de banquetas con manguera	de 5 a 30
g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno	de 5 a 30
h) Alteración de consumos	de 5 a 30
i) Retiro no autorizado de medidor	de 5 a 30
j) Utilizar sin autorización hidrantes públicos	de 5 a 30
k) Venta de agua proveniente de la red	de 5 a 30
l) Derivación de tomas	de 5 a 30
m) Descarga de residuos tóxicos en alcantarillado	de 5 a 30
n) Descarga de residuos sólidos en alcantarillado	de 5 a 30
o) Dañar un micromedidor	de 5 a 30
p) Cambio no autorizado de ubicación del medidor	de 5 a 30

Se sancionará como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 a.m. 18:30 p.m.), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

XI.- Control de descargas.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrogeno) fuera del rango permisible.	\$ 0.210
b) Por kilogramo de demanda química de oxígeno (dco) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.945
c) Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (sst), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	1.670
d) Por kilogramo de grasas y aceites (g y a) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.300
e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.	5,000.00
f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias previo análisis. (Por metro cúbico)	78.75
g) Por análisis fisicoquímico	800.00
h) Por análisis de metales	1,000.00
i) Por análisis microbiológicos	200.00

XII.- Facilidades administrativas.

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 20 m3), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos:

- 1) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor).
- 2) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de INAPAM o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor).
- 3) Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.

4) Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.

5) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCIÓN II SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la venta de terrenos en el panteón	
a) Lote de 2.5 x 1.00 metros	\$ 350.70 c/u
b) Capilla de 3.00 x 4.60 metros	\$1,168.65 c/u

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 14.- Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente: 2.5

SECCIÓN IV TRANSITO

Artículo 15.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII, VIII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos:	6.23
b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kgs.	4.50
II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días	2.00
b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días	3.00

SECCIÓN V POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 16.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano y Catastro preste el Ayuntamiento.

I.- Por la expedición de licencias de construcción a que se refiere el artículo 127 y 128 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas \$701.40.

II.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base

- a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja \$60.09.
- b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja \$60.09.
- c) Por expedición de certificados catastrales simples \$67.20.
- d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja \$134.40 más .002 x cm2.
- e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja \$134.40.
- f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio \$67.20.
- g) Por expedición de certificado de no inscripción de bienes inmuebles \$86.10.
- h) Por expedición de certificado de no propiedad y otros, por cada uno \$60.09.
- i) Por expedición de copia de cartografía rural por cada hoja \$428.40.
- j) Certificado catastral de propiedad \$36.75

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

III.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará una cuota de \$344.40 c/u.

SECCIÓN VI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 17.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales

1.-Tienda de Autoservicio 500.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 18.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 19.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en la cabecera del Municipio:

I.- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya un delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

II.- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VIII inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

III.- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al artículo 232 inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 21.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 22.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Átil, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$73,762.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		42,696.00	
	1.- Recaudación anual	32,387.00		
	2.- Recuperación de rezagos	10,309.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		12.00	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		1.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		31,053.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	30,971.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	82.00		
4000	Derechos			\$73,950.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4302	Agua Potable y Alcantarillado		50,900.00	
4304	Panteones		1.00	
	1.- Venta de lotes en el panteón	1.00		
4307	Seguridad pública		1.00	
	1.- Por policía auxiliar	1.00		
4308	Tránsito		2.00	
	1.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1.00		
	2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1.00		
4310	Desarrollo urbano		2.00	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1.00		
	2.- Por servicios catastrales	1.00		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		23,044.00	
	Tienda de Autoservicio	23,044.00		
5000	Productos			\$76.00
5100	Productos			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		74.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio publico		1.00	
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio publico		1.00	
6000	Aprovechamientos			\$24,124.00
6100	aprovechamientos de Tipo Corriente			

6101	Multas	1.00	
6105	Donativos	1.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	24,122.00	
8000	Participaciones y Aportaciones		
8100	Participaciones		\$16,004,839.30
8101	Fondo general de participaciones	9,381,853.38	
8102	Fondo de fomento municipal	4,032,106.88	
8103	Participaciones estatales	336,419.54	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	53,776.30	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	269,942.17	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	50,206.85	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,757,120.15	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y Diesel Art. 2° A Frac. II	68,268.81	
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	16,601.28	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	38,543.94	
8200	Aportaciones		\$1,033,372.78
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	668,431.69	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	364,941.09	
8300	Convenios		\$813,902.00
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	813,902.00	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$18,024,026.08

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Átil, Sonora, con un importe de **\$18,024,026.08 (Son: Dieciocho Millones Veinticuatro mil veintiséis Pesos 08/100 M.N.)**.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 26.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Átil, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Átil, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 29.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 30.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 31.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el Ejercicio Fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 32.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Átil, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Portanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 92

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACADÉHUACHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO

**DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Bacadéhuachi, Sonora.

Artículo 3.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para	
Aplicarse		Sobre el	
Excedente		del Límite	
Inferior al Límite Inferior Millar	Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 53.11	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 53.11	0.0000
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 53.11	1.4555
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 79.51	1.4340
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 169.27	1.7310
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 343.11	1.8818
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$ 640.27	1.8835
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$ 1,097.63	2.3272
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$ 1,806.50	2.3292
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$ 2,279.77	2.9596
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$ 3,188.27	2.9619

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 43,805.06	53.11	Cuota Mínima
\$ 43,805.07	A \$ 51,224.00	1,2124	Al Millar
\$ 51,224.01	en adelante	1,5614	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2025.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1,073717234
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1,886987871
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1,878238138
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1,907328159
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2,861276321
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1,470182408
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1,865056722

Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento	0,293968302
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0,484208160
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	1,907328159

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 53.11 (Cincuenta y tres pesos once centavos M.N.).

Artículo 5.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 6.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$5 por hectárea. Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 8.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Tarifas

TARIFA DOMÉSTICA

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$ 49.98
11 a 20	\$ 1.25
21 a 30	\$ 2.49
31 a 40	\$ 4.36
41 a 50	\$ 7.08
51 a 60	\$ 8.36
61 a ∞	\$ 9.36

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$ 75.00
11 a 20	\$ 1.87
21 a 30	\$ 5.61
31 a 40	\$ 6.57
41 a 50	\$ 10.31
51 a 60	\$ 12.19
61 a ∞	\$ 14.06

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE

CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$ 99.98
11 a 20	\$ 2.49
21 a 30	\$ 4.99
31 a 40	\$ 8.75
41 a 50	\$ 13.75
51 a 60	\$ 16.24
61 a ∞	\$ 18.75

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$ 514.69
- b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$ 812.48
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 499.80
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 687.48
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 124.99
- f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

SECCIÓN II SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 9.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026 será una cuota mensual como tarifa general de \$10.00 (Son Diez pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 10.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- I.- El sacrificio de:
 - a) Vacas 0.10

SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

Artículo 11.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- I.- Por la expedición de certificados :
 - a) De no adeudo municipal
 - b) De no adeudo de impuesto predial
 - c) De valor catastral
 - d) De valor catastral con medidas y colindancias
 - e) De nomenclatura y número oficial
 - f) Certificado médico
 - g) De residencia 0.50

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 12.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I.- Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles

Renta de tractor y camión de volteo \$183.60 Hora/Máquina

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 13.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 14.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 y 6 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

Artículo 15.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 3 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 16.- Se aplicará multa de entre 1 y 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- b) Circular los vehículos con personas fuera de cabina.

Artículo 17.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 18.- El monto de los aprovechamientos por recargos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 19.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$109,482
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		94,148
1.- Recaudación anual	61,914	
2.- Recuperación de rezagos	32,234	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		12,000
1204 Impuesto predial ejidal		120
1700 Accesorios		
1701 Recargos		3,214
1.- Por impuesto predial del ejercicio	261	
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	2,953	
4000 Derechos		\$377,435
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público		76,681
4302 Organismo Operador Intermunicipal Para los Servicios de Agua Potable Y Alcantarillado de la Sierra Alta (OISAPASA)		300,514
4305 Rastros		120
1.- Sacrificio por cabeza	120	
4318 Otros servicios		120
1.- Expedición de certificados	120	
5000 Productos		\$120
5100 Productos de Tipo Corriente		
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		120
6000 Aprovechamientos		\$120
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		

6101 Multas		120
8000 Participaciones y Aportaciones		\$21,843,062.76
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones	9,833,806.34	
8102 Fondo de fomento municipal	4,911,456.32	
8103 Participaciones estatales	367,986.95	
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	0	
8105 Fondo de impuesto especial sobre producción alcohol y tabaco.	100,960.69	
8106 Impuesto sobre automóviles nuevos	155,721.68	
8108 Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	28,962.85	
8109 Fondo de fiscalización y recaudación	1,841,766.07	
8110 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2° A Fracc. II	128,169.22	
8110 ISR Enajenación de bienes inmuebles Art 126 LISR	41,878.45	
8200 Aportaciones		
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,045,358.83	
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,386,995.36	
TOTAL PRESUPUESTO		\$22,330,219.76

Artículo 20.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, con un importe de \$22,330,219.76 (SON: VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 76/100 M.N.).

Artículo 21.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 23.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 24.- Para los efectos de estímulos fiscales, para el ejercicio fiscal del año 2026, habrá descuentos en el impuesto predial por pagos oportunos que pueden ser hasta el 15% para este mes de enero de 2026, un 10 % mes de febrero de 2026 y un 5% para el mes de marzo del año 2026, así como descuentos para personas adultos mayores, discapacitados o en situación de pobreza, que pueden ser en su caso desde un 20% a al 100% respecto de los recargos que se hubiesen generado. Y un descuento en recargos del servicio agua potable que pueden ser hasta un 50% pero exclusivamente para la liquidación de todo el adeudo lo que aplica para todo el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 25.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2026.

Artículo 26.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 27.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 28.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 29.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 30.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. – C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. – C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 94

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACERAC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Bacerac Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

Artículo 2.- regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal. Relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Bacerac, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		Límite Inferior al Millar
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	70.70		0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	70.70		0.0000
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	70.70		0.5444
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	84.66		0.6699
\$ 259.920.01	A	\$ 441.864.00	180.21		0.8084
\$ 441.864.01	A	\$ 706.982.00	365.27		0.8787
\$ 706.982.01	A	\$ 1.060.473.00	681.68		0.8797
\$ 1.060.473.01	A	\$ 1.484.662.00	1,168.60		1.0865
\$ 1.484.662.01	A	\$ 1.930.060.00	1,923.25		1.0875
\$ 1.930.060.01	A	\$ 2.316.072.00	2,640.09		1.3821
\$ 2.316.072.01		En adelante	3,394.37		1.3829

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$19.057.00	70.70	Cuota Mínima
\$19.057.01	A	\$22.294.00	3.71	Al Millar
\$22.294.01		en adelante	4.77	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales. Conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.428949038
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.511326795
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.499491943
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.538210909
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.807900801

Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.956549751
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.481958826
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.391280728
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal. que no es aprovechable como agrícola. ni agostadero.	0.643611504

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral		Tasa			
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$41.752.96	70.7007		Cuota Mínima
\$41.752.97	A	\$172.125.00	1.6928		Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.7777		Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.9630		Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	2.1323		Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	2.2692		Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	2.3700		Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	2.5556		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 70.70 (setenta pesos setenta centavos M.N.).

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 7.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos, así como funciones de circo.

Quiénes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas. Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 8.- La tasa del impuesto será del 10%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCIÓN V IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$5.46 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

**SECCIÓN VI
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

Artículo 10.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Este impuesto se pagará conforme a la tarifa, tasa o cuota que se fije en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
Cuatro cilindros	\$154.00
Seis cilindros	\$229.00
Ocho cilindros	\$273.00
TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
Camiones pick up	\$154.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$213.00
Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$223.00
Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$234.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$140.00
De 251 a 500 cm ³	\$168.00
De 501 a 750 cm ³	\$195.00
De 751 a 1000 cm ³	\$223.00
De 1001 en adelante	\$284.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN I**

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 11.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacerac Sonora, son las siguientes:

I.- TARIFAS

SERVICIO DOMESTICO

CATEGORIA	RANGO	CONCEPTO	IMPORTE
Bajo	De 0 a 25 m3	Agua	\$134.00
		Drenaje (35% de la tarifa del agua)	\$47.00
		Importe a pagar	\$182.00
Medio	De 26 a 30 m3	Agua	\$159.00
		Drenaje (35% de la tarifa del agua)	\$56.00
		Importe a pagar	\$215.00
Alto	De 31 m3 en adelante	Agua	\$189.00
		Drenaje (35% de la tarifa de agua)	\$66.00
		Importe a pagar	\$255.00

CONSUMO DE AGUA Y DRENAJE COMERCIAL E INDUSTRIAL (CUOTA FIJA)

CATEGORIA	RANGO	CONCEPTO	IMPORTE
Comercial fijo	De 0 a 30 m3	Agua	\$287.00
		Drenaje (51% de la tarifa de agua)	\$147.00
		Importe a pagar	\$434.00
Comercial fijo	De 31 a 35 m3	Agua	\$414.00
		Drenaje (51% de la tarifa de agua)	\$211.00
		Importe a pagar	\$626.00

CONSUMO DE AGUA Y DRENAJE COMERCIAL E INDUSTRIAL (MENSUAL MEDIDO)

CATEGORIA	RANGO	CONCEPTO	IMPORTE
Comercial	De 36 a 40m3	Agua	Lectura m3 por cuota
		Drenaje (51% de la cuota de agua)	\$11.78
Industrial	De 36 A 40 m3	Agua	Lectura m3 por cuota
		Drenaje (51% de la cuota del agua)	\$13.26
Comercial	De 41 a 45 m3	Agua	Lectura m3 por cuota
		Drenaje (51% de la cuota del agua)	\$11.92
Industrial	De 41 a 45 m3	Agua	Lectura m3 por cuota
		Drenaje (51% de la cuota de agua)	\$13.48
Comercial	De 46 a 50 m3	Agua	Lectura m3 por cuota
		Drenaje (51% de la cuota de agua)	\$12.12
industrial	De 46 a 50 m3	Agua	Lectura m3 por cuota
		Drenaje (51% de la cuota de agua)	\$13.71
Comercial	De 51 a 60 m3	Agua	Lectura m3 por cuota
		Drenaje (51% de la cuota de agua)	\$12.31
industrial	De 51 a 60 m3	Agua	Lectura m3 por cuota
		Drenaje (51 % de la cuota de agua)	\$13.93
comercial	De 61 a 70m3	Agua	Lectura m3 por cuota
		Drenaje (51% de la cuota de agua)	\$12.19
Industrial	De 61 a 70 m3	Agua	Lectura m3 por cuota
		Drenaje (51% de la cuota de agua)	\$14.16
Comercial	De 71 a 80 m3	Agua	Lectura m3 por cuota
		Drenaje (51% de la cuota de agua)	

			\$13.09
Industrial	De 71 a 80 m3	Agua Drenaje (51% de La cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$14.37
Comercial	De 81 a 90 M3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$13.28
industrial	De 81 a 90 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$15.07
Comercial	De 91 a 100m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$13.96
industrial	De 91 a 100 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$15.29

II. CUOTAS POR OTROS SERVICIOS

POR CONTRATACIÓN:

- a). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: 540.50
b). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: 1005.78
c). Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: 617.72
d). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: 849.36
e). Por reconexión del servicio de agua potable: 154.45
f). El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.
g). En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual en cantidad de \$93.50 (Noventa y tres pesos 50/100 MN), por consumo de agua potable y se le adicionará el 15 % por alcantarillado sanitario.

SANCIONES	VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION
a) toma clandestina	de 5 a 30
b) descarga clandestina	de 5 a 30
c) reconexión de toma sin autorización	de 5 a 30
d) desperdicio de agua	de 5 a 30
e) lavar autos con manguera en vía pública	de 5 a 30
f) lavado de banquetas con manguera	de 5 a 30
g) negación a la toma de lectura del medidor	de 5 a 30
h) alteración de consumo	de 5 a 30
i) retiro no autorizado de medidor	de 5 a 30
j) utilizar sin autorización hidrantes públicos	de 5 a 30
k) venta de agua proveniente de la red	de 5 a 30
l) derivación de tomas	de 5 a 30
m) descarga de residuos tóxicos en alcantarilla	de 5 a 30
n) dañar un micro medidor	de 5 a 30
ñ) descarga de residuos sólidos en alcantarilla	de 5 a 30

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$2, 625.00 (son dos mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.);
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$105,000.00 (son ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.);
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
4. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el

pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bacerac, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bacerac, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y el Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los usuarios pagarán un derecho de \$30.50 en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apoyo a las familias más desprotegidas, que será de \$17.00

SECCIÓN III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 13. - Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	VECES LA UMA VIGENTE
<i>I.- Por la inhumación, exhumación o inhumación de cadáveres</i>	
a) En fosas	1.0
b) Venta de lotes de panteón	5.0

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 14.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	veces unidad de medida y actualización
I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes.	1.25
b).- Vacas.	1.25
h).- Ganado caballar.	1.25

Artículo 15.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCIÓN V
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 16.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces unidad de medida y actualización
Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.	<u>2</u>

**SECCIÓN VI
TRÁNSITO**

Artículo 17.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	<u>2</u>
b) Licencia de motociclista.	<u>2</u>
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	<u>2.5</u>
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VIII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.	<u>3</u>
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos.	<u>4</u>
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos.	<u>5</u>

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 5%, de la unidad de medida y actualización.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	\$335.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	\$335.00

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente.	\$630.00
---	----------

Artículo 18.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, por una cuota de \$630.00.

Artículo 19.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de

Estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6º fracción II, en relación con el diverso numeral 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último Artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCION VII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 20.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra; y

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

III.-Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Comercial o de Servicios, 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

IV.-Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Industrial y servicios relacionados a la industria (Oleoductos, gasoductos, plantas de energía eléctrica, etc.), se causará una cuota de 0.04 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

V.- Por la expedición de licencias de Uso de Suelo Mínero, se causará una cuota de 0.06 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

VI.- Por la expedición anual de licencias de Funcionamiento, se causará una cuota de:

a).-Uso comercial y de Servicios 10.00 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

b).- Uso Industrial 60.00 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

e).- Uso Minero, 2,000.00 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

VII.- Otras Licencias:

a).- Por autorización para realizar obras de construcción, modificación, rotura o corte de pavimento, concreto en calles, guarniciones y banquetas, para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, conducción y distribución de gas natural y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causaran y se pagaran por estos por cada metro cuadrado de la vía pública o metro cubico según el tipo de obra efectuada a realizarse en área urbana o rural dentro del territorio del Municipio 1.61 veces la unidad de medida y actualización vigente, y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

	VUMAV
1.- Pavimento asfáltico	5.37
2.- Pavimento de concreto hidráulico	19.35
3.- Pavimento empedrado	3.22

b). - Por Licencias de Construcción de Infraestructura Industrial para conducción y/o distribución de gas natural en zona rural y/o urbana se cobrará por metro cuadrado, metro lineal o metro cubico según el tipo de construcción el equivalente 0.40 de la VUMAV

B).- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión, \$367.00

C).- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$895.82 sobre el precio de la operación, (Título de Propiedad).

D). - - Por la expedición de licencias de cambio de uso de suelo se causarán los siguientes derechos:

I. - Por la autorización de cambio de uso de suelo para la conducción y distribución de gas y otros similares por metro cuadrado 0.1343 veces de la unidad de medida y actualización vigente.

**SECCIÓN VIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE
TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON
CONTENIDO ALCOHÓLICO.**

Artículo 21.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- reuniones 60 personas o más 2.89

II.- Por la expedición de anuencias municipales:

**Veces la Unidad de
Medida y
Actualización Vigente**

I.- Tienda de autoservicio 312

**SECCION IX
POR SERVICIOS DE LIMPIA**

Artículo 22.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado,

tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

	Veces
UMAV	
1.- Limpieza de lotes de baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado	0.03

**SECCIÓN X
OTROS SERVICIOS**

Artículo 23.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Por la expedición de:	
a) Certificadas;	
1.- De residencia	2
II.- Licencias y Permisos Especiales (anuencias)(desglosar)	
a) Vendedores ambulantes	<u>6</u>

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 24.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares.	<u>\$2.10</u>
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.	<u>\$1.41 M2</u>

Artículo 25.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 26.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 27.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 28.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
SECCIÓN I**

Artículo 29.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las

disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 30.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

I.- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VII y VIII y 232, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

II.- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

III.- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

IV.- Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 30-BIS.- Se procederá por las siguientes infracciones:

I.- Se multará por la cantidad de \$222.50 (doscientos veintidós pesos 50/100 M.N.) a quien se estacione en sentido contrario.

II.- Se multará por la cantidad de \$445.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a los menores de 16 años que conduzcan algún vehículo automotor. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad.

III.- Se multará por la cantidad de \$445.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a la persona que se sorprenda realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública.

IV.- Se multará por la cantidad de \$222.00 (doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) a quien conduzca cuatrimotos llevando además en el vehículo a dos o más personas.

Artículo 31.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por causar pleitos y escándalos en la vía pública.
- b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.
- c) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 32.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 33.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos y Remate y Venta de Ganado Mostrenco, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 34.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Bacerac Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las

cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$423,600.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos		12	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	12.00		
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		397,728	
	1.- Recaudación anual	382,716		
	2.- Recuperación de rezagos	15,012		
	3.- Descuentos	0		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		22,572.00	
1203	Impuesto Municipal sobre la Tenencia y uso de vehículos		12.00	
1204	Impuesto Predial Ejidal		12.00	
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Impuesto Predial		3,264	
	1.-Por Imp.Predial del Ejercicio	12		
	2.-Por Imp.Predial de Ejercicios Anteriores	3,252		
4000	Derechos			\$288,096.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado Público		\$12	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		286,596	
4304	Panteones		24	
	1.Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	12		
	2.Venta de lotes en el panteón	12		
4305	Rastros		12	
	1.Sacrificio por cabeza	12		
4307	Seguridad Pública		12	
	1.- Por policía auxiliar	12		
4308	Tránsito		1,320	
	1.-Trámite para obtención de licencia	1,320.00		
4310	Desarrollo urbano		60.00	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	12.00		
	2.- Exped. deLicencias de uso o cambio de uso de suelo	12.00		
	3.-Por la Expedición de licencias de Funcionamiento	12.00		
	4.-Por la Expedición del Doc que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos(títulos de propiedad)	12.00		
	5.-Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos.	12.00		
	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y			
4313	consumo de bebidas con contenido alcohólico.		12.00	
	1.-Tienda de autoservicio	12.00		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales . por día, si se trata de:		12.00	
	1.-Reuniones de 60 personas o más.	12.00		
4317	Servicio de Limpia		12.00	
	1.-Limpieza de lotes baldíos	12.00		
4318	Otros servicios		36.00	
	1.- Expedición de certificados de residencia	12.00		
	2.-Licencias y permisos especiales-anuencias(vendedores ambulantes)	12.00		
5000	Productos			\$53,796.00
5100	Productos de Tipo Corriente			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		12.00	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		12.00	

5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,200.00	
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.	52,548.00	
5116	Enaj. Onerosa bienes inmuebles no sujetos a reg. Dom pbco.	12.00	
5117	Enaj. Onerosa bienes muebles no sujetos a reg. Dom pbco.	12.00	
6000	Aprovechamientos		\$48.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	12.00	
6103	Remate y venta de ganado mostrenco	12.00	
6105	Donativos	12.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	12	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$24,973,916.01
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	10,303,208.76	
8102	Fondo de fomento municipal	5,412,803.77	
8103	Participaciones estatales	388,410.47	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	102,308.96	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	136,911.92	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	25,464.40	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,929,680.09	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	129,880.85	
8112	Art. 3B de la Ley de Coordinación Fiscal	0.00	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles Art.126 LISR	44,408.10	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal.	1,303,762.14	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	4,197,076.55	
8300	Convenios		
8336	Repuve	0.00	
8335	Consejo Estatal de Concertación para Obra Pública (CECOP)	1,000,000.00	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$25,739,456.01

Artículo 35.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerae, Sonora, con un importe total de: **\$25,739,456.01 (SON: VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 01/100 M.N.)**

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 3% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2026.

Artículo 37.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 38.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2026.

Artículo 39.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 40.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 41.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 42.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 43.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. -La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. -El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.** - **C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.** - **C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial

ÍNDICE

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 88, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.....	2
Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.....	24
Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.....	33
Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Atil, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.....	57
Ley número 92, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.....	70
Ley número 94, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.....	79

Publicación electrónica
sin validez oficial



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXVI51VII-26122025-A6CC0D13E

